RAWSON, 17 de febrero de 2014.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“D., B. M. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de Inconstitucionalidad”** (Expte. Nº 22.649-D- 2012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 84/97 la Provincia del Chubut interpone Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra de la Sentencia Definitiva de este Superior Tribunal Nº 10/SROE/13, obrante a fs. 63/80 vta.----------

------ Explica el objeto de la pretensión en el punto II y en el III desarrolla los antecedentes de la causa. En el punto V, refiere que el recurso es admisible porque cumple con los recaudos formales y porque, además, causa un gravamen irreparable a su parte que subsiste en el presente. En el Punto V.2.- señala que planteó la cuestión federal desde su primera presentación.----------

------ Al expresar agravios señala, en primer término, que media gravedad institucional desde que el tema excede el marco de la demanda ya que se extiende a todos los supuestos de iguales características. Agrega que de esa manera, se pone en juego la sustentabilidad de la salud pública provincial. Indica que la prestación ordenada en autos, no ha sido

///

prevista por la obra social y que por ende, carece de financiamiento, circunstancia que obliga a cercenar el cumplimiento de otros beneficios que están a su cargo.----------

------ Considera, asimismo, que aunque se trate de cuestiones locales la Corte Suprema puede intervenir en virtud de la doctrina de la arbitrariedad, ya que la sentencia que opugna ha desconocido los presupuestos necesarios del control de constitucionalidad así como ha ignorado el pleno ejercicio de las potestades legislativas. Califica de esa manera al resolutorio porque no se aplica a un caso concreto sino que reviste le carácter de consultivo y especulativo. Estima desmedido el alcance dado por los Magistrados a la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional.----------

------ La actora contesta los agravios a fs. 99/101 vta. Califica de improcedente el recurso articulado por tratarse de una mera discrepancia con lo resuelto por este Tribunal. Afirma que no se advierte una crítica razonada del fallo. A continuación, sostiene los fundamentos de la sentencia y expresa que la recurrente no ha acreditado que exista cuestión federal atendible. Enfatiza que no alcanza con disentir de lo resuelto por el Tribunal para justificar la vía extraordinaria intentada, por lo que solicita se rechace el recurso federal interpuesto en todas sus partes.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

///

------ **I.-** Tal como lo disponen los artículos 259 y 260 del CPCC, este Tribunal resulta competente para llevar adelante el control de admisibilidad del Recurso Extraordinario, en consonancia con las previsiones emanadas de la Ley Nº 48 y de la Acordada N° 4/07 dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ **II.-** Dadas las pautas establecidas en dicha disposición, se advierte de inmediato que el recurso no cumple con el tamaño de las hojas, ni en la carátula ni en la expresión de agravios, como lo ha establecido el Cimero Tribunal mediante Acordada N° 38/2011. La contestación del recurso por parte de la actora, tampoco respeta el tamaño de las hojas exigido.----------

------ **III.-** Sin perjuicio de lo expuesto, se habrá de analizar si se cumplen los demás requisitos exigidos por el ordenamiento vigente para habilitar la vía intentada. Así, el fallo apelado proviene de este Superior Tribunal, por lo que se encuentra reunido el recaudo previsto por el art. 14 de la Ley Nº 48 y 3, inc. a) de la Acordada 4/07.----------

------ Por su parte, se observa en la carátula un resumen de los agravios que le causa la sentencia con lo que da cumplimiento a lo dispuesto en el inc. "f" del art. 2° de la Acordada 4/07. También se completó el ítem "oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal", pero no se señalaron las fojas del expediente donde se introdujo y mantuvo.-------

------ **IV.-** En el desarrollo de los agravios se advierte el incumplimiento de lo establecido por el art. 3° de dicha Acordada. Así, el inc. b) exige el

///

relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso y que estén relacionadas con cuestiones federales. Aquí, si bien la recurrente transcribe párrafos completos de jurisprudencia que califica adecuada para el caso, luego no explica cómo se relaciona el derecho que invoca con el supuesto bajo examen. Incumple además, con la exigencia de autonomía que reiteradamente ha señalado este Superior Tribunal respecto a la modalidad con que deben desarrollarse los antecedentes del juicio, pues solo se refiere a los aspectos del juicio que favorecen su postura. Por lo que este inciso se encuentra incumplido.----------

------ **V.-** La recurrente funda su recurso en la arbitrariedad de sentencia, con sustento en fallos jurisprudenciales que se refieren a supuestos en los cuales la Corte Suprema ha tratado los recursos extraordinarios, pero no explica por qué son aplicables al supuesto bajo examen. No se puede soslayar que la descalificación de un pronunciamiento por ser arbitrario, no constituye una cuestión federal de las efectivamente aludidas en la reglamentación del recurso extraordinario, sino, en rigor, la de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, “la sentencia fundada en ley” a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional. Y con dicho criterio se entiende que la arbitrariedad nace con el dictado del acto inválido, por lo que se admite que sea introducida al dictarse el acto jurisdiccional así reputado (Confr.: “C., R. O. y otros c/ F. M. S.A. -24/04/2001 - Fallos: 324:1344; Boletín de Jurisprudencia, Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN, “Recurso Extraordinario y Recurso de Queja, Parte II”).----------

///

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la causal de arbitrariedad es de aplicación excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (in re "Finco"...febrero 16-978 y otros), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como verdaderos actos jurisdiccionales (in re "M.S.A...." marzo 2-982; "L."..., abril 9-977; "B."..., abril 13-982; "G. D. D...." febrero 9-982 y otros). ----------

------ La recurrente no demuestra, mínimamente, por qué es arbitrario el criterio de este Cuerpo al declarar la inconstitucionalidad de los arts. 9, inc. a) y 10, inc. a) de la Ley XVIII N° 12. No acredita ningún elemento, ni concerniente al objeto como a los fundamentos del decisorio, que así lo indiquen (clasificación de Genero Carrió, “El Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria”, T° I, Ed. Abeledo – Perrot, Año 1983, págs. 57, 58 y 59). Se incumple así con lo dispuesto por el inc c) del art. 3° de la Acordada 4/07.----------

------ **VI**.- Además, ha expresado la Corte Suprema que corresponde al interesado exponer la conexión entre la cuestión federal y la materia del pleito. La cita de normas constitucionales en forma genérica e indiscriminada, sin probarse el ligamen que guarda cada una de ellas con lo resuelto en el juicio, no es planteamiento adecuado de la cuestión federal (Confr.: CSJN, Fallos, 259:224; 305:1690).----------

///

------ Ello implica que no se da cumplimiento al inc. e) del referido art. 3° de la Acordada 4/07, ya que el recurrente califica de cuestionable el alcance y aplicación de la garantía consagrada en el art. 16 de la Carta Magna pero ello no es secundado de la explicación adecuada que demuestre el yerro del pronunciamiento. Solo menciona que es facultad del legislador dictar leyes que establezcan distinciones, pero lejos está de explicar por qué, en el caso de autos, tal diferenciación es razonable o siquiera fundada.----------

Ello no alcanza para admitir el recurso (Confr.: CSJN, Fallos 298:30; 302:836; este Cuerpo, SI N° 04/SRE/11).----------

------ Tampoco, al denunciar la existencia de gravedad institucional, explica en forma concreta cuál es el perjuicio sino que formula estimaciones futuras y eventuales que podían llegar a producirse. Por otra parte, no fueron refutados los sólidos argumentos dados por los votantes en el fallo recurrido al tener por afectado el derecho a la igualdad a través de la discriminación acreditada por exclusivas razones de sexo. En ningún momento del juicio la ahora recurrente demostró la justificación de la diferenciación que refiere como exclusiva facultad del legislador.----------

------ Tampoco demostró la gravedad de las consecuencias que el pronunciamiento desfavorable le produjo. Solo insiste con su postura inicial respecto de la defensa de falta de acción, sin acreditar o conmover los fundamentos dados en el pronunciamiento para su rechazo.----------

///

------ Además, la Corte exige que en el recurso extraordinario se realice una crítica adecuada, rigurosa, fundada, concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado (Confr.: CSJN, Fallos, 314:401; 316:2609, entre otros). En el recurso bajo análisis, se expresa la disconformidad con lo resuelto por este Tribunal pero ello solo no alcanza para satisfacer la carga de la fundamentación autónoma (art. 15 de la Ley N° 48).----------

------ **VII.-** Por último cabe recordar que la facultad de establecer los requisitos de admisibilidad de los recursos locales, es privativa de los tribunales provinciales, circunstancia ampliamente reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al establecer que: "Lo atinente a las facultades de los tribunales de provincia, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio -cuestiones reguladas por normas de las constituciones o leyes locales- es materia que, en principio, no puede ser revisada en la instancia federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas" (Fallos, 330:4211; 326:2525; 314:1459; 314:312, 308:174).----------

------ **VIII.-** Es entonces que, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se puede afirmar que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado. En consecuencia y en ejercicio de la facultad que confiere a este Tribunal el art. 11 de la Acordada N° 04/07 CSJN, corresponde su rechazo.----------

///

------ **IX.-** Dado el resultado obtenido, las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC y 11 de la Acordada de la CSJN N° 4/07), sin regular honorarios a sus letrados en función de resultar inoficiosa la tarea realizada, y establecer los honorarios de los letrados de la actora, Dres. J. E. F. y P. M. C., en forma conjunta, en el 25% de los que a su parte le fueran fijados en la instancia de origen (arts. 5, 9, 13 y 46 del CPCC), con más el IVA si correspondiere.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia en pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ 1°) **RECHAZAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la Provincia del Chubut, obrante a fs. 84/97.----------

------ 2°) **COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69, primera parte del CPCC).----------

------ 3°) **NO REGULAR** honorarios a los letrados de la Provincia del Chubut dado el rechazo del recurso (art. 3 de la Ley XIII N° 4 y 11 de la Acordada de la CSJN N° 04/07).----------

------ 4°) **REGULAR** los honorarios de los letrados de la actora, Dres. J. E. F. y P. M. C., en forma conjunta, en el 25% de los que a su parte le fueran fijados en la instancia de origen (arts. 5, 9, 13 y 46 del CPCC),

con más el IVA si correspondiere.----------

------ 5º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se dicta con cuatro miembros del Tribunal, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Señor Ministro, Dr. Jorge Pfleger.----------

Fdo. Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL-Dr. José Luis PASUTTI-Dr. Alejandro Javier PANIZZI-Dr. Fernando S. L. ROYER.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **17** DE **FEBRERO** DEL AÑO **2.014**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **03** /S.R.O.E./2014 CONSTE

///